
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
COMERCIALIZADORA ZERO ELECTRUM, S.L., POR EL INCUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL
OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

SNC/DE/068/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de mayo de 2016

En cumplimiento de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Denuncia remitida por el Operador del Sistema*

El 26 de junio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico denunciando el incumplimiento, por parte de Comercializadora Zero Electrum, S.L., de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema, así como de la obligación de adquirir la energía necesaria para el desarrollo de su actividad de suministro. En relación con el incumplimiento de la obligación de prestar garantías¹, el Operador del Sistema expone, en concreto, que requirió a la empresa comercializadora la prestación de 800.000 euros de garantías con fecha límite de 17 de junio de 2015 y que tales garantías no fueron aportadas.

¹ El posible incumplimiento de la obligación de adquirir la energía necesaria para la realización de la actividad de suministro es objeto del procedimiento SNC/DE/067/15, que se encuentra en tramitación.

SEGUNDO. Informe sobre los servicios de ajuste emitido por Operador del Sistema con respecto al mes de julio de 2015

Con fecha 8 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de la CNMC el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de julio de 2015, elaborado por el Operador del Sistema eléctrico en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre. En este informe, el Operador del Sistema actualizó el estado de insuficiencia de garantías de Comercializadora Zero Electrum a 31 de julio de 2015, pasando esta empresa a un déficit de 1.182.713 euros

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar el 21 de septiembre de 2015 un procedimiento sancionador contra Comercializadora Zero Electrum a, por la infracción leve consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a Comercializadora Zero Electrum el 13 de octubre de 2015. Por medio del escrito de notificación se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO.- Alegaciones de Comercializadora Zero Electrum

Con fecha 27 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Comercializadora Zero Electrum, mediante el cual, esencialmente, esta empresa formula las alegaciones que a continuación se exponen:

- « [...] lamentamos la situación producida no ha sido en ningún caso provocada por una infracción administrativa. Nuestra actuación ha sido responsable en todo momento [...].»
- «Iniciamos con un solo cliente [...], durante este tiempo compramos más de lo que necesitábamos [...].»
- «[...] fue la entrada importante de clientes y despegue de la comercializadora el 1 de enero de 2015 de un buen número de clientes [...]; apreciamos más tarde en el mes de Febrero que no se estaba comprando lo que realmente se

necesitaba [...]; delante de tal situación no deseada nos pusimos en contacto con [...] [...] para que instalara lo antes posible el programa de compra y se diera un curso acelerado al equipo interno de compra [...]; en los meses posteriores hemos ido demostrando nuestra capacidad de ajustar bien las previsiones y estamos comprando todo correctamente.»

- *«El método de cálculo de garantías [...] durante los primeros meses de Operación, hasta tener los cierres definitivos del OS de doce meses, se puede aplicar un desvío genérico del 10% independientemente del desvío real obtenido. En nuestro caso no se nos ha aplicado este método; el método calculado nos perjudica [...]; con el tiempo, se ha demostrado que no se han requerido nunca las garantías solicitadas [...]»*
- *«Tenemos depositados en el Operador del Sistema la cantidad de 500.000€ y al Operador del Mercado (OMIE) 319.990,67 siendo en este momento un total de 819.990,67€ en ambos organismos (Os y OMIE); se ha demostrado que, en ningún momento, hemos adeudado a ninguno de los dos organismos más de lo que tenemos depositado, por lo que las garantías son suficientes para cubrir toda nuestra cartera de clientes; según nuestro cálculo, en ningún momento deberemos más de 400.000€ al OS por lo que consideramos que tenemos un margen amplio de garantías depositado para asegurar cumplir con todas las obligaciones del mercado.»*
- *«Hemos atendido puntualmente los pagos y las regularizaciones [...]».*
- *«[...] el propio sistema [...], dispone de un mecanismo para penalizar, coste que ya hemos pagado el importe correspondiente a Enero y que en el próximo mes, nos facturará el operador el coste correspondiente a Febrero.»*
- *«Los beneficios de la comercializadora están lejos de poder cubrir la multa máxima [...], los beneficios son módicos y entendemos que no son proporcionales a la situación que se ha producido.»*

Comercializadora Zero Electrum concluye su escrito de alegaciones solicitando *«valoren lo expuesto y el cumplimiento de los pagos efectuados, las garantías en metálico depositadas y las circunstancias del primer año y en particular del inicio real de la actividad en Enero [...]».*

Junto con sus alegaciones, Comercializadora Zero Electrum presenta comunicaciones electrónicas mantenidas con el Operador del Sistema y con MEFF Tecnología y Servicios, S.A. (entidad a la que el Operador del Sistema ha encomendado la gestión de las garantías correspondientes a las obligaciones de pago derivadas de los servicios de ajuste del sistema eléctrico), así como facturas emitidas a Comercializadora Zero Electrum, S.L por parte de las empresas [...] y por parte de [...].

QUINTO. Incorporación de documentación al expediente

Con fecha 27 de enero de 2016, se acordó incorporar la siguiente documentación al presente procedimiento:

- Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente a noviembre de 2015, presentado con fecha 7 de enero de 2016 por el

Operador del Sistema eléctrico en el Registro de la CNMC, en la parte referida al comercializador Comercializadora Zero Electrum. Este informe actualiza el estado de insuficiencia de garantías de Comercializadora Zero Electrum a 30 de noviembre de 2015, pasando a ser un déficit de 6.267.000 euros.

- Últimas cuentas anuales depositadas por Comercializadora Zero Electrum en el Registro mercantil, correspondientes al ejercicio 2014, según nota expedida con fecha 26 de enero de 2016 por el Registro Mercantil de Girona.

SEXTO. Vista del expediente y documentación complementaria presentada por Comercializadora Zero Electrum

El 16 de febrero de 2016, Comercializadora Zero Electrum compareció en la sede de la CNMC para tomar vista del expediente administrativo de referencia, recibiendo copia de la documentación obrante en el mismo.

Asimismo, en dicha fecha de 16 de febrero de 2016 presentó en el Registro de la CNMC informe técnico, emitido por la sociedad [---], en el que se analiza el importe de garantías depositadas por Comercializadora Zero Electrum en relación con los pagos estimados por los desvíos, la evolución de los desvíos y las compras realizadas por esa empresa comercializadora en relación con el consumo real.

El 25 de febrero de 2016 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Comercializadora Zero Electrum, presentando nuevamente el informe de [---], a los efectos de subsanar una errata del mismo.

SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución

El 29 de febrero de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“PRIMERO. Declare que la empresa COMERCIALIZADORA ZERO ELECTRUM, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

SEGUNDO. Le imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de seis mil doscientos siete euros (6.207 euros).

TERCERO. Le imponga a la citada empresa la obligación de depositar las garantías requeridas que tiene pendientes de prestar.”

La Propuesta de Resolución fue notificada a Comercializadora Zero Electrum el 4 de marzo de 2016, a quien se confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

OCTAVO.- Alegaciones de Comercializadora Zero Electrum

El 21 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Comercializadora Zero Electrum relativo a la Propuesta de Resolución, presentado por correo certificado el 17 de marzo de 2016.

Por medio de este escrito, básicamente, Comercializadora Zero Electrum expone que no discute los hechos que constan en la Propuesta, pero considera que no concurre intencionalidad en la conducta y que la sanción es desproporcionada. De forma principal, Comercializadora Zero Electrum solicita a al CNMC el archivo del procedimiento sancionador, y, para el caso de que el mismo no se acuerde, solicita que se modere el importe de la multa y que se requiera al Operador del Sistema para que efectúe un cálculo alternativo de garantías a depositar por parte de Comercializadora Zero Electrum.

Comercializadora Zero Electrum solicita, asimismo, la práctica de ciertas pruebas documentales.

NOVENO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución y las alegaciones recibidas fueron remitidas a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

DÉCIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 28 de abril de 2016, informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

ÚNICO. Comercializadora Zero Electrum, S.L. no ha prestado las garantías que le han sido exigidas por el Operador del Sistema entre las fechas de junio de 2015 y febrero de 2016.

En primer término, al respecto del Hecho Probado expuesto, ha de señalarse que Comercializadora Zero Electrum no prestó la garantía por valor de 800.000 euros requerida por el Operador del Sistema con fecha límite el 17 de junio de 2015. Este hecho aparece acreditado por las manifestaciones realizadas por el Operador del Sistema en el escrito de denuncia recibido el 26 de junio de 2015 en esta Comisión:

«El presente informe tiene por objeto comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los siguientes incumplimientos del sujeto A Comercializadora Zero Electrum, S.L. (B55161400).

(...)

- Incumplimiento de la prestación de garantías establecida en el párrafo e) del Artículo 46.1 de la Ley 2412013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 800.000 euros fueron requeridas con fecha límite 17 de junio de 2015.»*

(Folio 3 del expediente administrativo)

Tales garantías tienen su causa principal en los desvíos en los que Comercializadora Zero Electrum incurre en la adquisición de la energía necesaria para el suministro a sus consumidores, desvíos que del Operador del Sistema refleja en su denuncia (folio 4 del expediente administrativo).

Posteriormente a estos hechos, el déficit de garantías de esta empresa ha ido incrementándose:

Así, a 31 de julio de 2015, dicho déficit había ascendido a 1.182.713 euros (folio 7 del expediente administrativo), y, a 30 de noviembre de 2015, el déficit es ya de 6.267.000 euros (folio 64 del expediente administrativo), tal y como la Propuesta de Resolución destaca (página 9 de la misma, que se corresponde con el folio 157 del expediente administrativo)².

² *“...el incumplimiento de ZERO ELECTRUM, no sólo se prolonga en el tiempo sino que, por efecto del mecanismo de cálculo establecido en el apartado 11 del Procedimiento de Operación 14.3, se aprecia un incremento en el déficit de garantías que pasa de los 800.000 euros de junio al 1.182.713 euros exigibles en julio de 2015 y meses más tarde a los 6.267.000 euros de noviembre de 2015.”*

De acuerdo con el informe de 10 de febrero de 2016 de [---], aportado por la propia Comercializadora Zero Electrum durante la instrucción del procedimiento³, dicho importe de déficit de garantías se sitúa en 7.370.124,21 euros (folios 139 y 146 del expediente).

De este modo, al cierre de instrucción del procedimiento (del que se hace la correspondiente Propuesta de Resolución el 29 de febrero de 2016), el déficit de garantías es superior a los siete millones de euros. Ello supone que, en definitiva, desde junio de 2015 hasta dicho mes de febrero de 2016 la empresa Comercializadora Zero Electrum se ha mantenido en una situación de déficit de garantías continuado, cuya cuantía se ha ido multiplicando durante dicho período, hasta alcanzar las cifras expuestas.

Este Hecho Probado ha sido reconocido por el imputado. En su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, presentado el 21 de marzo de 2016, Comercializadora Zero Electrum afirma que no discute la existencia del incumplimiento de la obligación de depositar las garantías exigidas (aunque sí discute la existencia de culpabilidad o que la sanción propuesta sea proporcionada), y vendría a señalar que su déficit de garantías sería incluso superior al que consta al cierre de la instrucción:

“La propuesta de resolución notificada considera probados los hechos que se imputan a ZERO ELECTRUM, concretamente “la no prestación de garantías con fecha límite 17 de Junio de 2015” por un importe de Euro 800.000,00.

Estos hechos no han sido en ningún momento cuestionados por la sociedad a la que represento. (...)

Si analizamos el cálculo de las Garantías efectuado por REE podemos ver claramente como es consecuencia de la traslación del P.O. 14.3. La aplicación de dicho P.O. provoca una situación claramente perjudicial para las empresas que inician la actividad, de forma tal que llegamos al absurdo de que en la actualidad REE está requiriendo a mi representada, la aportación de garantías por importe de Euro 13.788.000, (para alcanzar con las garantías efectivamente depositadas por ZERO la cifra de Euro 14.288.000,00) cuando de acuerdo a los cálculos realizados en el Informe elaborado por [---] el importe que se deberá liquidar por desvíos no alcanza la cifra de Euro 113.040,83, y lo que es más importante, como consecuencia de que los desvíos han quedado controlados, estas garantías van a ir reduciéndose considerablemente en el tiempo.” (Folios 165 y 166 del expediente administrativo.)

³ El informe se aporta, en concreto, el 16 de febrero de 2016, y se presenta subsanación del mismo el 25 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, materia objeto del presente procedimiento (incumplimiento tipificado en el artículo 66.2). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 11 y siguientes del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar ante el Operador del Sistema las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Secretaría de Estado de

Energía (BOE de 20 mayo 2011) recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías:

«Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.»

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación.

De acuerdo con el hecho probado que se ha expuesto, Comercializadora Zero Electrum ha incumplido su obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*⁴.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal

⁴ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

*«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.
No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»*

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso:

En el caso de la actuación seguida por Comercializadora Zero Electrum concurre culpabilidad.

En concreto, la conducta desarrollada por Comercializadora Zero Electrum implica una culpabilidad a título intencionado o doloso, ya que, de forma consciente, Comercializadora Zero Electrum no atiende el requerimiento de aportación de garantías.

Sin embargo, la comercializadora justifica su comportamiento *i)* en la inexperiencia en sus primeros pasos en el ejercicio de la actividad de comercialización, *ii)* en que el método de cálculo de las garantías le perjudica injustamente, y *iii)* en que ya ha depositado ante el Operador del Sistema la cantidad de 500.000 euros estando al corriente de todos los pagos.

Respecto a la alegación relativa a la inexperiencia, ha de señalarse que ésta afectaría, en el relato fáctico que realiza el imputado, a la generación de los desvíos cuyo pago se trata de garantizar, pero no a la falta de atención de los requerimientos de depósito de garantías, requerimientos que, deliberadamente, Comercializadora Zero Electrum toma la decisión de no atender, dejando trascurrir el plazo para realizar los correspondientes depósitos.

Con respecto a lo manifestado por Comercializadora Zero Electrum acerca del perjuicio que le causa el método de cálculo de las garantías, conviene recordar que este método de cálculo está integrado en el Procedimiento de Operación del sistema 14.3 «Garantías de Pago» que fue aprobado por la Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Secretaría de Estado de Energía. Por lo tanto, el Procedimiento de Operación es de obligado cumplimiento para el comercializador y sus efectos en las circunstancias particulares de Comercializadora Zero Electrum o sus eventuales perjuicios en ningún caso justificarían su incumplimiento.

Tanto el Procedimiento de Operación 14.3, por el que se regulan las garantías de pago, como los artículos 46.1 e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y 73.3 del Real Decreto 1955/2000, estaban vigentes al tiempo de los hechos. Adicionalmente, cabe considerar que el Procedimiento de Operación 14.3 ya estaba publicado (BOE 20 de mayo de 2011) a la fecha en que Comercializadora Zero Electrum decidió darse de alta de como empresa comercializadora (abril de 2014)⁵.

Finalmente, en cuanto al depósito de los 500.000 euros y la afirmación relativa a estar al corriente de todos los pagos, son hechos ajenos al incumplimiento de los requerimientos de aportación de garantías adicionales. El importe de estos requerimientos de depósito se determina, precisamente, considerando el valor de las garantías ya depositadas (por contraposición a la cuantía de las que deberían estar depositadas). Por otra parte, como resulta de las propias alegaciones del imputado, las garantías aseguran el pago de unas liquidaciones futuras, cuyo pago no está asegurado por el hecho de que no se esté dejando deuda en las liquidaciones ya realizadas.

A mayor abundamiento, cabe indicar que, según resulta del Hecho Probado de esta Resolución, el incumplimiento de Comercializadora Zero Electrum, no sólo se prolonga en el tiempo sino que se incrementa de una forma muy elevada, pasando el déficit de garantías de 800.000 euros a más de siete millones, entre los meses de junio de 2015 y febrero de 2016.

Por todo ello, cumple concluir con la apreciación de la intencionalidad en la actuación de Comercializadora Zero Electrum, sin que las alegaciones presentadas desvirtúen tal conclusión.

V. CONSIDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR COMERCIALIZADORA ZERO ELECTRUM CON RESPECTO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

a) Alegaciones efectuadas por Comercializadora Zero Electrum con respecto a la Propuesta de Resolución:

Comercializadora Zero Electrum estructura su escrito de alegaciones en tres apartados, que se refieren a los siguientes aspectos:

- *Hechos:* Comercializadora Zero Electrum no discute los hechos que se le imputan, pero considera que las garantías que se le exigen son desorbitadas, y que “De acuerdo con los datos reflejados en el Informe de [---], ZERO ELECTRUM ha depositado garantías suficientes para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas de los volúmenes de energía comprados y comercializados.”

⁵ Listado de empresa comercializadoras publicado por la CNMC en virtud de la (www.cnmc.es).

- *Culpabilidad:* Comercializadora Zero Electrum considera que no concurre un incumplimiento doloso. Alega, en concreto que, “desde la notificación recibida del Operador del Sistema, la compañía contactó con la finalidad de expresar su voluntad de cumplir con las normas si bien poniendo de manifiesto que la garantía requerida excedía de las máximas responsabilidades que de acuerdo al volumen de energía suministrado y al volumen comprado se podrían imponer”, y que “ZERO ELECTRUM estuvo en constante contacto con Red Eléctrica exponiendo las circunstancias excepcionales del caso y solicitaron que valorasen las mismas ante una circunstancia que el propio Operador del Sistema ha constatado y es el hecho de que la aplicación del P.O de garantías en su actual texto penaliza enormemente a las comercializadoras que inician su actividad”.
- *Proporcionalidad:* Comercializadora Zero Electrum considera que el importe de la sanción propuesta es desproporcionado, atendiendo a las circunstancias que expone:
 - “Es obvio que los hechos por los que se ha incoado el presente expediente en ningún caso han podido poner en peligro la vida y salud de las personas ni la seguridad de las cosas y el medio ambiente.”
 - “El daño que eventualmente se hubiera podido causar en el sistema ha quedado debidamente reparado al hacer frente a los desvíos...”
 - “La ausencia puntual de compras suficientes de energía no ha tenido ningún efecto en la continuidad y la regularidad del suministro.”
 - “...atendiendo a que las penalizaciones se han liquidado en 2015, los desvíos incurridos y que han quedado pagados han generado una grave pérdida dentro del ejercicio 2015.”
 - “Es notoria la total ausencia de intencionalidad en la actuación de la compañía...”
 - “No existe resolución administrativa sancionadora alguna que permita alegar la Reincidencia.”
 - “...no puede apreciarse que la conducta de la compañía haya generado un impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.”
 - “...la sociedad ha implementado las medidas necesarias para la subsanación de los problemas identificados...”

En su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, Comercializadora Zero Electrum solicita a la CNMC que se archive el procedimiento sancionador, y, de forma subsidiaria, que se modere el importe de la sanción y se requiera al Operador del Sistema para que realice un nuevo cálculo de garantías excluyendo los meses en los que Comercializadora Zero Electrum ha iniciado su actividad. Para el supuesto en que la CNMC no atienda su solicitud principal, de archivo, Comercializadora Zero Electrum solicita la práctica de cierta prueba documental consistente, por una parte, en la admisión de los documentos que adjunta al propio escrito de alegaciones, y, por otra parte, en requerimientos de información a realizar al Operador del Mercado, al Operador del Sistema y a las empresas distribuidoras a las que están conectados los clientes de Comercializadora Zero Electrum.

b) Valoración de las alegaciones:

En lo que se refiere a los **hechos producidos**, como ya se ha puesto de relieve, Comercializadora Zero Electrum reconoce que se encuentra en una situación de déficit de garantías con respecto a la cuantía de las mismas que le exige el Operador del Sistema. Ahora bien, argumenta que, en realidad, las garantías que tiene depositadas (500.000 euros) serían suficientes para cubrir los desvíos que ha generado (cuyo importe estima –conforme al informe de la empresa [---]- en la cifra de 113.040,83 euros).

Esta alegación de Comercializadora Zero Electrum ya ha sido objeto de consideración en el fundamento de derecho relativo a la culpabilidad. En realidad, por medio de la alegación, el imputado no cuestiona el incumplimiento de la norma, sino que cuestiona la bondad regulatoria de la norma vigente (el procedimiento de cálculo de garantías establecido en el Procedimiento de Operación 14.3).

La alegación debe ser desestimada. La responsabilidad de un incumplimiento de las normas no puede ser enervada por el sujeto incumplidor alegando que no comparte la obligación que resulta de la normativa que incumple, o que no comparte el criterio conforme al que tal obligación está establecida. Comercializadora Zero Electrum no puede rechazar la aplicación de las reglas que son propias del mercado en el que decidió entrar, y que, como se ha reflejado, ya estaban vigentes al tiempo en que decidió entrar.

Se observa que, en realidad, a este respecto, el imputado ya recibió explicación de parte del propio Operador del Sistema, que en su correo electrónico de 18 de junio de 2015 le expuso lo siguiente:

“El operador del sistema tiene la obligación legal de aplicar lo dispuesto en los procedimientos de operación vigentes, que son normativas aprobadas por Resolución del Secretario de Estado de Energía. El operador del sistema no tiene facultad normativa para aplicar excepciones. La valoración de las circunstancias que en cada caso concurren corresponde al MINETUR y a la CNMC según dispone el artículo 47 de la Ley 24/2013, no al operador del sistema. El operador del sistema presentó al MINETUR en julio de 2012 una propuesta de modificación del P.O. 14.3 para mejorar el cálculo de las garantías de operación adicionales de las nuevas comercializadoras; la propuesta fue valorada positivamente por la CNE en su informe 6/2013 de abril de 2013. La propuesta no está aprobada por lo que es de aplicación el P.O. 14.3 vigente.” (Folios 45 y 46 del expediente administrativo)

Cabe destacar que el sistema está configurado de modo tal que la electricidad que se produzca tenga asegurado su pago, sin que quepa, a ese respecto, sustituir la disponibilidad de las garantías de pago previstas en la normativa aplicable por otras que no se encuentran aprobadas.

Por lo demás, debe valorarse que la conducta imputada implica tanto una lesión al interés del sistema de que los desvíos generados cuenten con una garantía de su futuro pago (en los términos en que dicha garantía se ha decidido establecer conforme a la normativa en cada momento vigente), como una lesión a la autoridad del Operador del Sistema, a quien dicha normativa confiere la potestad de recabar las garantías en el marco de sus funciones de liquidación de los servicios de ajuste del sistema que le reconoce la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico⁶. El imputado decide no atender los requerimientos de garantías del Operador del Sistema, sin instar la anulación o suspensión formal de los mismos a través de la interposición del correspondiente conflicto.

Tales lesiones al interés público se producen por motivo de la actuación seguida por Comercializadora Zero Electrum. Ésta debe, por tanto, generar el correspondiente reproche punitivo.

En cuanto a la **culpabilidad**, el imputado insiste en que *“la calificación del hecho como doloso es cuestionable por cuanto ZERO ELECTRUM siempre ha tenido intención de cumplir con la norma”*.

Ya se ha aclarado que la intencionalidad reside en el hecho de querer realizar el acto (en este caso, en tomar la decisión de no depositar las garantías que se requieren), al margen del propósito que se tenga respecto a la norma como tal.

⁶ El art. 30.2 de la Ley 24/2013 atribuye al Operador del Sistema las siguientes funciones: *“(…) j) Recibir las garantías que, en su caso, procedan. La gestión de estas garantías podrá realizarla directamente o a través de terceros autorizados. / (...) / m) Liquidar y comunicar los pagos y cobros relacionados con la garantía de suministro incluyendo entre ellos los servicios de ajuste del sistema y la disponibilidad de unidades de producción en cada período de programación. / (...) / n) Liquidar los pagos y cobros relacionados con los desvíos efectivos de las unidades de producción y de consumo en cada período de programación. / (...)”*

En línea con lo señalado, ha de tenerse en cuenta que la falta de atención a los requerimientos del Operador del Sistema realizados en otros ámbitos de actuación (aparte del tema de las garantías) genera también el correspondiente reproche punitivo:

- *“El incumplimiento de resoluciones jurídicamente vinculantes o de requerimientos impartidos por la Administración Pública competente, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o por el operador del sistema en el ámbito de sus funciones, cuando no resulte perjuicio relevante para el funcionamiento del sistema.”* (Art. 65.4 de la Ley 24/2013; infracción grave.)
- *“El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”* (Art. 65.6 de la Ley 24/2013; infracción grave.)

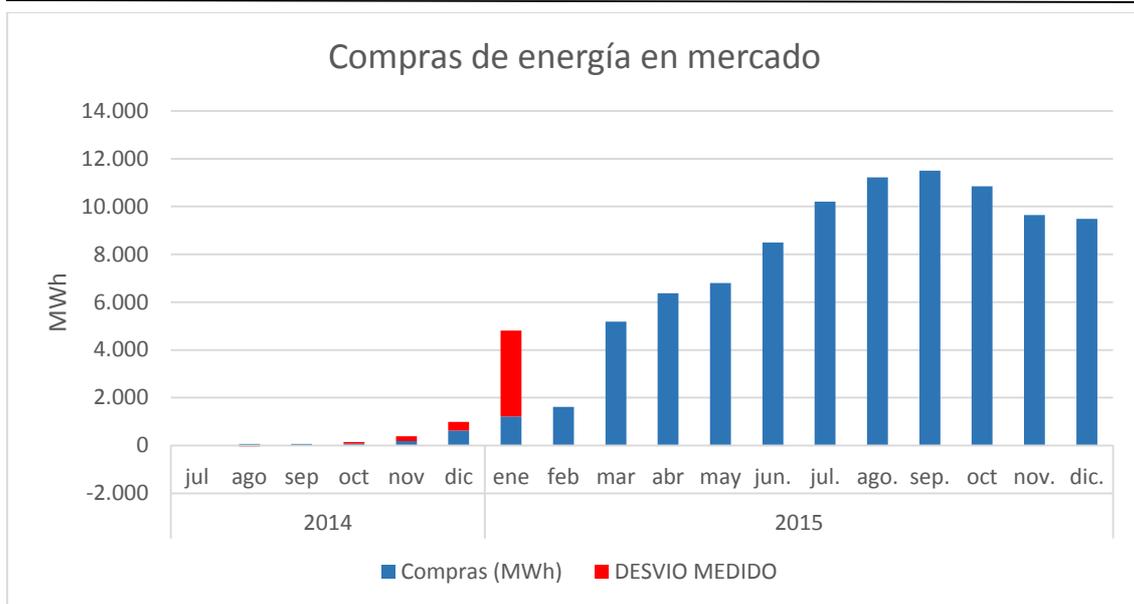
Comercializadora Zero Electrum expuso, en el escrito inicial de alegaciones (el escrito que presentó con respecto al Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador), que los desvíos en que incurrió no fueron intencionados:

“Apreciamos más tarde en el mes de Febrero que no se estaba comprando lo que realmente se necesitaba, al hablar con el Ingeniero externo nos dijo que esto se iría ajustando y que precisaba como un año, delante de tal situación no deseada y preocupante nos pusimos en contacto con [---] el propietario del programa informático y llegamos a un acuerdo para que se instalara lo antes posible el programa de compra y se diera un curso acelerado al equipo interno de compra, el equipo al ponerse en marcha ha tenido cierto éxito y corrigiendo la situación desastrosa del inicio de la comercializadora, la cual no ha sido ni intencionada ni deseada todo lo contrario el objeto es la transparencia y cumplir con todos nuestros deberes y obligaciones pero la inexperiencia y la situación descrita nos llevó a esta situación indeseada.” (Ver Folios 16 y 17 del expediente sancionador)

Ahora bien, incurridos esos desvíos (que Comercializadora Zero Electrum achacaría a su propia mala gestión), lo cierto es que el Operador del Sistema requirió a Comercializadora Zero Electrum la constitución de unas garantías de pago, y ante ese hecho –y esto es lo que ahora se valora a los efectos de resolver este procedimiento– Comercializadora Zero Electrum toma una decisión, deliberada, de no aportar tales garantías. Hay intencionalidad (dolo) en la realización del acto consistente en no depositar las garantías; no se trata de que a Comercializadora Zero Electrum, por error, se le olvidara constituir las, o de que, por error, no las constituyera en forma debida.

Respecto a la **proporcionalidad**, sin perjuicio de lo que se señala en el fundamento de derecho siguiente, esta Sala no considera desproporcionada la sanción propuesta (6.207 euros). Pone de relieve el imputado que esa cifra sería el grado más alto de sanción aplicable (cuando a su juicio no habría circunstancias que así lo justificasen), ya que supone el 10% del importe neto de la cifra de negocios de la empresa (62.077,51 euros). Ahora bien, aprecia esta Sala que ése es, en realidad, el importe neto de la cifra de negocios de Comercializadora Zero Electrum del año 2014 (folio 90 del expediente administrativo).

Si bien las cuentas anuales de 2015 no están depositadas aún, es evidente que el volumen de negocios de la empresa ha crecido claramente en el año 2015, como resulta de la tabla que estaba incorporada a la Propuesta de Resolución (página 11 de la Propuesta, que se corresponde con el folio 159 del expediente administrativo):



Evolución mensual de las compras de energía de Comercializadora Zero Electrum durante 2014 y 2015 (se reflejan desvíos hasta enero de 2015; última mensualidad con cierre de medidas al finalizar la instrucción del procedimiento). Información de las bases de datos de la CNMC, procedente del Operador del Mercado Ibérico-Polo Español y del Operador del Sistema.

El incremento del volumen de negocios de la empresa lo pone también de relieve el informe aportado por la misma, que permite ver que, de cifra inferiores a los 1.000 MWh mensuales de electricidad comercializada en 2014, se pasa a cifras que llegan a los 10.000 MWh al mes en 2015:

	Consumo	Compra	Porcentaje desvíos
Agosto 2014	24 MWh	62 MWh	-61,5%
Septiembre 2014	64 MWh	72 MWh	-11,10%
Octubre 2014	146 MWh	75 MWh	95,50%
Noviembre 2014	392 MWh	185 MWh	112,40%
Diciembre 2014	967 MWh	617 MWh	56,80%
Enero 2015	4638 MWh	1221 MWh	293,70%
Febrero 2015	5178 MWh	1616 MWh	253,0%
Marzo 2015	5912 MWh	5186 MWh	35,1%
Abril 2015	6989 MWh	6377 MWh	17,1%
Mayo 2015	8264 MWh	6803 MWh	22,9%
Junio 2015	10015 MWh	8501 MWh	19,6%
Julio 2015	12732 MWh	10202 MWh	26,5%
Agosto 2015	10567 MWh	11225 MWh	-7,3%
Septiembre 2015	10762 MWh	11507 MWh	-8,0%
Octubre 2015	10151 MWh	10851,9 MWh	-8,0%
Noviembre 2015	---	9641 MWh	-7,0%
Diciembre 2015	---	9485 MWh	-8,0%
Enero 2016	---	8836 MWh	7,5%
Febrero 2016	---	9211 MWh	8,6%

Tabla 3

Folio 177 del expediente administrativo.

En este contexto, estima esta Sala que, estando sin duda holgadamente dentro del límite máximo del 10% de la cifra de negocios del imputado en el ejercicio de 2015, y considerando el número de requerimientos de aportación de garantías del Operador del Sistema que se desatienden, y la cuantía a la que se refieren los mismos, la multa propuesta no es desproporcionada.

Se desestima, por tanto, la alegación de falta de proporcionalidad.

En cuanto a la solicitud de que se requiera al Operador del Sistema para que realice el cálculo de las garantías a depositar conforme a un método diferente, es claro que no procede atender tal solicitud toda vez que, como se ha dicho, la norma (el procedimiento de Operación 14.3) debe ser aplicado conforme a su texto en vigor. En cualquier caso, esta solicitud del imputado ha devenido una solicitud sin objeto, ya que la empresa ha sido inhabilitada para desarrollar la actividad de comercialización de energía eléctrica, por virtud de la Orden IET/530/2016, de 7 de abril, publicada en el BOE de 14 de abril.

c) Consideración de las pruebas solicitadas:

En sus alegaciones a la Propuesta de Resolución, el imputado plantea ciertas pruebas documentales, consistentes, por un parte, en la admisión de los documentos que adjunta al propio escrito de alegaciones, y, por otra parte, en requerimientos de información a realizar a terceros.

Los documentos que adjunta son los siguientes:

- Un informe de garantías de MEFF Tecnología y Servicios, S.A.U. referido a Comercializadora Zero Electrum, S.L., de fecha 9 de marzo de 2016, en el que se indica que la garantía exigida es de 14.288.000 euros, y que, siendo la depositada de 500.000, se deben depositar 13.788.000 euros.
- Un informe actualizado de [--] sobre los pagos pendientes de Comercializadora Zero Electrum, S.L., de fecha 10 de marzo de 2016.
- Facturas emitidas por MEFF Tecnología y Servicios, S.A.U. a Comercializadora Zero Electrum, S.L., y los justificantes de pago de las mismas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 y en el 19.1 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), tales documentos han quedado incorporados al procedimiento:

- *“La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de **los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento**, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.” (Art. 17.3)*

- *La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.” (Art. 19.1)*

Ahora bien, respecto de los requerimientos de información a realizar, hay que indicar que éstos se plantean con carácter extemporáneo, pues, de acuerdo con el artículo 17.1 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, tales pruebas se debían haber planteado tras el Acuerdo de inicio del procedimiento: *“Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 16 [alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento], el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.”*

Se observa que en el oficio de notificación del Acuerdo de incoación de este procedimiento, así se le advertía al imputado: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se le concede un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.”* (Folio 13 del expediente administrativo)

En cualquier caso, los requerimientos que se han propuesto son, o bien improcedentes, o bien inconducentes:

- Requerimiento al Operador del Mercado para certificar las compras de energía realizadas entre junio de 2015 y febrero de 2016 y para certificar la falta de deudas de parte de Comercializadora Zero Electrum:

Al respecto, ha de señalarse que las compras de que se trata constan ya, aportadas por el propio interesado (ver tabla precedente) y también han sido consideradas por esta CNMC conforme a la información de que dispone (ver gráfico previo a la tabla mencionada), y no constituyen un dato que se discuta, lo que hace innecesaria la prueba. Se trata, además, de un aspecto accesorio respecto al hecho objeto de este procedimiento, que se refiere al depósito, o no, de las garantías requeridas. Por lo demás, en ningún momento se ha imputado al interesado deuda alguna con el Operador del Mercado.

- Requerimiento a las empresas distribuidoras para certificar los consumos de energía entre junio de 2015 y febrero de 2016 y para certificar la falta de deudas de parte de Comercializadora Zero Electrum:

Si bien la información ya aportada al procedimiento no alcanza, en este caso, a la totalidad del período al que se refiere el imputado en su solicitud de prueba, ha de indicarse, de nuevo, que se trata de un aspecto accesorio respecto al hecho objeto del procedimiento, señalándose, adicionalmente, que en ningún momento se ha imputado a Comercializadora Zero Electrum deuda alguna con empresas distribuidoras.

- Requerimiento al Operador del Sistema para anticipar cuál sería el valor de las liquidaciones que no tienen cierre de medidas:

Frente a esta solicitud, ha de considerarse que es evidente que el Operador del Sistema ha de llevar a cabo la liquidación en la forma y plazos que se determinan en los correspondientes procedimientos de operación. En cualquier caso, se trata de una solicitud planteada por Comercializadora Zero Electrum en apoyo de su argumento concerniente a la posible determinación del valor de sus garantías siguiendo un proceso diferente al que resulta de la normativa aplicable, aspecto sobre el que no procede abundar más.

Por tanto, aparte de su extemporaneidad, no procedería practicar las pruebas solicitadas, al no ser necesarias para aclarar el hecho objeto del procedimiento, que, en realidad, consta reconocido por el imputado.

VI. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

El artículo 67 de esta Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves. No obstante, según este precepto, la sanción no podrá superar el 10 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

El artículo 67.4 de la citada Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

«En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*

f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.»

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida (que trata sobre la falta de depósito de garantías económicas), y en atención a lo dispuesto en el precepto expuesto, esta Sala valora las siguientes circunstancias:

- **Duración del estado de insuficiencia de garantías:** Comercializadora Zero Electrum se mantiene en estado de insuficiencia de garantías respecto a las exigencias de depósito realizadas por el Operador del Sistema entre los meses de junio de 2015 y febrero de 2016.
- **Evolución de la cuantía del déficit de garantías:** Las garantías por importe de 800.000 euros que fueron requeridas por el Operador del Sistema con fecha límite de 17 junio de 2015 no fueron depositadas al vencimiento de esa fecha, y el déficit de garantías ha ido incrementándose desde entonces hasta superar los siete millones de euros en febrero de 2016.
- **Volumen de energía comercializada:** Comercializadora Zero Electrum ha estado comercializando en 2015 un volumen de energía en torno a los 10.000 MWh mensuales.

Atendiendo a las circunstancias antes mencionadas, se considera proporcionado imponer la multa de seis mil doscientos siete (6.207) euros que ha sido propuesta por el Instructor. Como se ha indicado, este importe se sitúa holgadamente dentro del límite máximo del 10% de la cifra de negocios del imputado en el ejercicio de 2015.

En relación con la previsión contenida en el artículo 69 de la Ley 24/2013, y en lo que afecta a esta materia de las garantías que se habían de depositar, no procede imponer ninguna medida adicional a los efectos de restituir las cosas, o reponerlas a su estado natural, anterior a la infracción, teniendo en cuenta la inhabilitación de Comercializadora Zero Electrum establecida por virtud de la reciente Orden IET/530/2016, de 7 de abril.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa COMERCIALIZADORA ZERO ELECTRTUM, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **seis mil doscientos siete (6.207) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.